

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS,
RECUSACIONES E INHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA, EN EL TRAMITE
DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS
Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

EDGAR ROBERTO NAVARRO OROZCO

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Agosto de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| DECANO | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| VOCAL I: | Lic. Saulo De León Estrada |
| VOCAL II: | Lic . José Roberto Mena Izeppi |
| VOCAL III: | Lic. William René Méndez |
| VOCAL IV: | Ing. José Samuel Pereda Saca |
| VOCAL V: | Br. José Francisco Peláez Córdón |
| SECRETARIO: | Lic. Héctor Aníbal De León Velasco |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

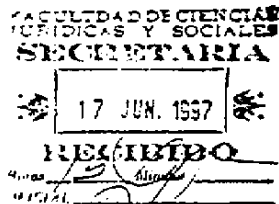
RICARDO ALVARADO SANDOVAL
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:
4a. Avenida 3-70, Zona 1 Tel. y Fax: 232-14-29
Residencia teléfono: 479-18-01

Guatemala de la Asunción
12 de Mayo de 1997



Señor Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Señor Decano:

De conformidad con Providencia de fecha 20 de Agosto de 1996 dictada por ese decanato procedí a asesorar al alumno EDGAR ROBERTO NAVARRO ORCZO en su trabajo de tesis intitulado " ESTUDIO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, REQUISICIONES E INHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA, EN EL TRAMITE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL. "

El trabajo contiene tres capítulos con conclusiones y recomendaciones, en los cuales se desarrollan los temas siguientes: LA CONSTITUCIONALIDAD GENERALIDADES, LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD NATURALEZA JURIDICA.

El autor evidencia conocimiento sobre los temas los que se reflejan en el documento respectivo constituyendo su criterio un interesante aporte al estudio del Derecho Constitucional Guatemalteco .

La importancia que tiene la interpretación de la ley fundamental justifica la existencia del sistema constitucional que, en nuestro caso, está encomendada a la Corte de Constitucionalidad y es por medio de esa actividad que se sienta la doctrina y principios respecto de la normativa que contiene la Constitución.

Por lo antes señalado opino en forma favorable a esa investigación recomendado continuar con los requisitos reglamentarios para su revisión.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

Lic Ricardo Alvarado Sandoval
CONSEJERO DE TESIS.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, GUATEMALA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos noventa
y siete. -----

Atentamente, pase al LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ, para
que proceda a Revisar el trabajo de tesis del Bachiller EDGAR
ROBERTO NAVARRO OROZCO y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente. -----

alhj.



Hilcho [Signature]

Handwritten notes:
Copia
de la
acta

LICENCIADO

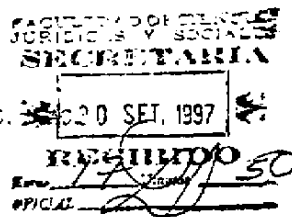
Juan Francisco Flores Juárez

ABOGADO Y NOTARIO



3913-97
Handwritten signature

Guatemala, 29 de septiembre de 1997.



Licenciado: JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
SU RESPACHO;

SEÑOR DECANO:

Por designación decanal fui nombrado revisor de la tesis del bachiller EDGAR ROBERTO NAVARRO OROZCO intitulada "ESTUDIO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, RECUSACIONES E INHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA, EN EL TRAMITE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL" y en relación a dicha labor le informo:

A. Que comparto la opinión del señor asesor, Licenciado RICARDO ALVARADO SANDOVAL, sobre las bondades que evidencia la investigación del bachiller NAVARRO OROZCO concordando con el profesional mencionado en que el trabajo en referencia merece ser discutido en el examen de rigor;

B. Al saludarlo me permito reiterar el juicio precedente.

Atento:

Handwritten signature
[Stamp]

Corporación de Abogados

Avenida La Reforma 8-60, Zona 9

Edificio Galerías Reforma - Oficina 803 - 8o. piso Torre I - Teléfonos: 3311521 - 3310622

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

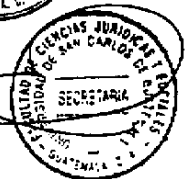
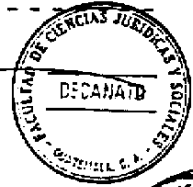


[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos noventa y
ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller **EDGAR ROBERTO
NAVARRO OROZCO** intitulado " ESTUDIO JURIDICO Y DOCTRINARIO
DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, RECUSACIONES E INHIBICIONES DE
LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
GUATEMALTECA, EN EL TRAMITE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE
LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL".
Artículos 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis.-----

[Firma manuscrita]



DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de toda sabiduría.

A MIS PADRES:

Con cariño y respeto.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

INDICE

| | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| I. INTRODUCCION | i |
| II. JUSTIFICACION | iii |
| III. CONTENIDO | 1 |
| CAPITULO I | 1 |
| A. LA CONSTITUCIONALIDAD | 1 |
| 1. Generalidades | 1 |
| 2. Desarrollo Histórico en Guatemala | 6 |
| 3. Definición | 8 |
| B. LA INCONSTITUCIONALIDAD | 8 |
| 1. Definición y Objeto | 10 |
| 2. Naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad en Guatemala | 10 |
| a. Generalidades | 11 |
| b. La inconstitucionalidad de Leyes Reglamentos y disposiciones de carácter general. | 11 |
| 1.- Como acción. Su trámite | 12 |
| 2.- Como excepción. Su trámite | 16 |

| | |
|--|----|
| CAPITULO II | 19 |
| A. LOS ORGANOS JURISDICCIONALES | 19 |
| 1. Definición | 21 |
| 2. Sistemas de Integración Judicial o del Organo Jurisdiccional | 22 |
| a. Por Elección Popular | 22 |
| b. Por Nombramiento | 23 |
| c. Por Organo Especial | 23 |
| d. Por el Organo Jurisdiccional | 24 |
| e. Por elección de segundo grado | 24 |
| B. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES. CLASES DE ORGANOS JURISDICCIONALES. | 24 |
| 1. Organización Unipersonal | 25 |
| 2. Organización Pluripersonal o Colegiada | 26 |
| 3. Organización Jurisdiccional por Jurados | 26 |
| 4. Organización Jurisdiccional de Técnicos | 26 |
| C. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA ORGANIZACION DEL SISTEMA JUDICIAL | 27 |
| 1. Principio de Imparcialidad | 30 |
| 2. Principio de Independencia | 31 |
| 3. Principio de Autoridad | 33 |
| 4. Principio de Responsabilidad | 34 |

| | |
|--|----|
| CAPITULO III | 37 |
| B. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD | 37 |
| 1. Naturaleza Jurídica | 37 |
| 2. Funciones | 39 |
| 3. Organización | 43 |
| 4. Ubicación en el Sistema Judicial Guatemalteco | 46 |
| C. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, RECUSACIONES E INHIBICIONES | 48 |
| 1. Conceptualización | 48 |
| 2. Su aplicación a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca. Análisis del contenido del artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. | 54 |
| a. Efectos procesales | 56 |
| b. Efectos constitucionales | 57 |
| c. Efectos en el ámbito del derecho internacional | 60 |
| IV. CONCLUSIONES | 63 |
| V. RECOMENDACIONES | 65 |
| VI. BIBLIOGRAFIA | 67 |

I. INTRODUCCION.

La inconstitucionalidad en su sentido más amplio, es el juzgamiento de los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de las normas de la Constitución, o que contradigan dicho cuerpo normativo superior, con el propósito de que sean declaradas inconstitucionales y dejarlas sin efecto o vigencia o sin que produzcan resultado alguno.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general en Guatemala, se logra a través del procedimiento específico que se plantea ante la Corte de Constitucionalidad, no obstante, también existe la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad en casos concretos ante los tribunales del orden común, según la materia de que se trate, ya sea como acción, excepción o incidente.

La importancia del procedimiento para el control constitucional, exige que sea totalmente imparcial, tanto el órgano a quien está encomendado resolver dichos asuntos, como sus resoluciones o sentencias, a efecto de lograr su legitimidad, tanto porque así lo exige la legislación constitucional guatemalteca y tratados internacionales ratificados por este país, como por la relevancia que conlleva la protección del régimen constitucional del Estado. No obstante lo anterior pareciera ser que en la legislación que regula el "juicio constitucional" o planteamiento de inconstitucionalidad no se le da la importancia que debe tener la imparcialidad de dichos jueces, ya que se deja a su propio criterio, inhibirse o - - -

excusarse de conocer determinado asunto, cuando se vea comprometida su imparcialidad, así como porque no se permite a la persona interponente de inconstitucionalidad, recusar a dichos magistrados, y porque tampoco se les aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, considero necesario que en el procedimiento o juicio de constitucionalidad debe de existir la posibilidad de recusar a los integrantes de la Corte de Constitucionalidad, cuando conozcan de un caso de esta materia, siempre y cuando exista impedimento que comprometa su imparcialidad; dicho esto con el propósito de lograr uno de los fines del derecho que es la justicia, y no sencillamente con el ánimo de retardar este procedimiento.

Este trabajo tiende también a ilustrar los efectos en el derecho internacional público que conlleva la emisión de resoluciones susceptibles de parcialidad, o que determinados procedimientos sean conocidos por jueces parciales; puesto que en la Convención Americana de Derechos Humanos, impone como obligación de todo estado parte, a garantizar la imparcialidad de los juzgadores.

II. JUSTIFICACION.

La realización de esta investigación pretende establecer desde un punto de vista doctrinario y legal, que en Guatemala, no se presta la importancia necesaria a la imparcialidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad cuando conocen de inconstitucionalidades, como tribunal de jurisdicción privativa. Asimismo, se busca demostrar que en este país no existen mecanismos legales que resguarden la imparcialidad de los integrantes de dicho tribunal.

Se estima lo anterior, porque según el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que literalmente dice: "**Artículo 170. Facultad de Inhibirse de conocer.** A los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquiera otra ley. Cuando a su juicio, por interés directo o indirecto, o por estar en cualquier forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda", a los magistrados mencionados, no se les aplican las causales de excusa establecidos en la Ley del Organismo Judicial, ni en **cualquier otra ley**, y por el contrario de lo que ocurre con otros procesos, la posibilidad de recusar a dichos magistrados no existe y únicamente se prevé que a juicio del juez o magistrado pueda inhibirse si considera tener interés directo o indirecto o por estar comprometida su

imparcialidad de cualquier forma; -situación ésta que lo ubica en una condición de juez y parte-, y que evidencia la no obligación para que el Juez o Magistrado se inhiba.

La desprotección llega a tal punto que no existe ningún mecanismo legal que obligue a dichos magistrados, cuando tengan interés en el asunto o que comprometa su imparcialidad, a inhibirse o excusarse de seguir conociendo; contrario a lo que sucede en las legislaciones de otros países, verbigracia los Estados Unidos Mexicanos, en donde la inhibitoria de los Magistrados por cualquier impedimento, es obligatoria y conlleva responsabilidad para quien estando obligado no se inhiba.

Se hará un estudio descriptivo muy generalizado del derecho procesal constitucional, lo cual permitirá comprender de mejor forma el procedimiento de inconstitucionalidad guatemalteco que se tramita ante la Corte de Constitucionalidad, como el tribunal específico y de jurisdicción privativa encargado de conocer estos asuntos.

Se tratará a través de la elaboración de este trabajo, la forma en que puede protegerse o reforzarse legalmente la imparcialidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, cuando conozcan de inconstitucionalidades de leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, para evitar que una sentencia que emita dicho órgano contralor conlleve vicios de parcialidad.

III. CONTENIDO

CAPITULO I.

A. LA CONSTITUCIONALIDAD.

1. GENERALIDADES.

La constitucionalidad, orden jurídico constitucional o régimen constitucional, es la subordinación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones dictadas por los organismos del Estado, con relación a las normas de la Constitución de un país y en un momento dado.

En consecuencia de lo anterior se dice que tales o cuales disposiciones son "CONSTITUCIONALES", es decir que se ajustan a la constitucionalidad o atenta a la constitucionalidad y como consecuencia son "INCONSTITUCIONALES".

Históricamente, según la teoría del derecho constitucional, el constitucionalismo o constitucionalidad, es consecuencia de la soberanía, que es una doctrina moderna que surgió en el siglo XVI, es la doctrina característica del estado absolutista secular. En cuanto tal, era sencilla y directa, pero la fidelidad política, primordial a las personas en que se basaba dicha doctrina, cedió el paso al constitucionalismo. En un estado constitucional solo se obedece a las personas en virtud de la autoridad que les da la Constitución, y la aceptación de la Constitución es anterior a la obediencia a las personas. En consecuencia en los estados constitucionales la Constitución es soberana.

El moderno estado constitucional ha vuelto a la concepción medieval de que el Estado se basa en el derecho, pero con la diferencia de que su "norma fundamental" es una Constitución, un método de decidir problemas y no un código. El pueblo titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula no solamente a los órganos, sino el poder que los creó. La potestad misma de alterar la Constitución (facultad latente de la soberanía), solo cabe ejercerla por cauces jurídicos. Por lo anterior se concluye que el constitucionalismo es fuente del racionalismo, es decir del movimiento que cree que la razón es el único elemento rector de la vida social, asimismo cree que las normas jurídicas pueden ser formuladas en un Código cerrado fijo y permanente, porque su contenido puede ser establecido a priori y con universal validez, ya que el legislador al crearlas no hace más que descubrir, consultando la razón, los principios eternos de justicia que informan dicho contenido.

La nación o el pueblo en sentido sociológico, como grupo humano real coherente, decide darse una organización jurídico política creando el derecho que a su vez da vida al Estado como persona moral.

Estos efectos obedecen a un poder, actividad o dinámica que tiene como fuente generatriz a la misma comunidad nacional mediante el poder de la nación. Se autodetermina, es decir se otorga una estructura jurídico político que se exprese en un ordenamiento fundamental o Constitución.

La idea poder entraña actividad, fuerza, energía o dinámica. El adjetivo constituyente indica la finalidad de esta actividad o fuerza, energía o dinámica y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución que como ordenamiento fundamental y supremo, estructura normativamente un pueblo bajo la tónica de diferentes variables ideológicas de carácter político, económico o social. El poder constituyente es una potenda (prissance como dicen los franceses) encaminada a establecer un orden constitucional o sea una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organicen pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen múltiples y diferentes relaciones colectivas o individuales que surgen de su propio desarrollo.

En la teoría del derecho constitucional el concepto de CONSTITUCION, presenta diversas acepciones. Se habla de "Constitución Social", "Constitución Política". Hanorov y Trueba Urbina⁽¹⁾, por ejemplo hablan de Derecho Público y Constitucional, y de Constitución Política Social. Se menciona también Constitución en sentido absoluto, relativo, positivo e Ideal⁽²⁾.

Prescindiendo de la múltiple tipología y clasificación, el concepto de Constitución puede subsumirse en dos tipos genéricos:

(1) HANOROV Y TRUEBA URBINA, citados por BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

(2) CLASIFICACION DE "CARL SCHMITT", citado por BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

- 1.- La constitución real, ontológica, social y deontológica, y
- 2.- La Jurídico positiva.

El primer tipo se refiere al ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social que a su vez presenta diversos aspectos reales tales como: económico, político y cultural.

El segundo tipo es el conjunto de normas de derecho básico y supremo, cuyo contenido puede reflejar la constitución real o teleológica.

Visto lo anterior, pasaré a analizar la fundamentalidad y supremacía de la constitución. Denota la primera una cualidad de la constitución jurídico positiva que hace que ésta se califique como ley fundamental del Estado. Consiguientemente fundamentalidad es equivalente a primariedad. La fundamentalidad de la constitución significa que es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo. Así como la superlegalidad de una disposición preceptiva. Conforme el pensamiento Kelseniano, la constitución jurídico positiva o "material", tiene como función especial regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir la legislación.

De lo anterior, fácilmente se advierte que la doctrina expresada en las opiniones citadas, ayudan a la fundamentalidad formal de la constitución jurídico positiva, considerándola como norma fundamental de toda la estructura del derecho positivo de un Estado, sin lo cual ésta no solo carecería de validez, sino que desaparecería, porque el ordenamiento que la comprende, es el apoyo, es la fuente, el pilar sobre el que se levanta y conserva todo edificio

jurídico del Estado, o sea conforme a la concepción Kelseniana, la base de la pirámide normativa que se integra con las normas primarias o fundamentales, las secundarias o derivadas de carácter general y abstracto (leyes) y las normas establecidas para un caso concreto y particular (decisiones administrativas y sentencias judiciales).

Fundamentalidad y supremacía por ende son dos conceptos inseparables que denotan las cualidades concretas de toda Constitución.

De acuerdo a lo expuesto, se puede generalizar que todo orden constitucional organiza el sistema de gobierno del Estado, los poderes, las garantías y derechos individuales, y que en consecuencia del principio de fundamentalidad y supremacía de la constitución, surgen los conceptos de constitucionalidad e inconstitucionalidad.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cabe hacer notar que solamente en las legislaciones que contienen constituciones "rígidas" ⁽³⁾ se plantea la cuestión de incompatibilidad con la ley fundamental y leyes ordinarias o de un orden jurárquico inferior; ya que en los sistemas de constituciones "flexibles" ⁽⁴⁾, esta posibilidad no existe, puesto que

(3) Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de OSORIO MANUEL. "Constituciones rígidas": son aquellas que solo pueden modificarse por procedimientos especiales distintos de los que se aplican para reformar las leyes ordinarias.

(4) Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de OSORIO MANUEL. "Constituciones flexibles": son aquellas que admiten cambios por el mismo procedimiento que cualquier ley ordinaria.

todas las leyes son dictadas por el parlamento y en consecuencia son constitucionales.

Para concluir este apartado únicamente quiero hacer notar que la existencia del constitucionalismo responde a un ideal: en primer lugar al ideal de establecer un ordenamiento fundamental que garantice la dignidad ética de todo hombre frente al poder público, sea éste de carácter mayoritario o minoritario, y en segundo lugar; que dicho ideal será inalcanzable sin la absolutización de ciertos principios éticos que permitan colocar lo normativo por encima de lo fáctico.

2. DESARROLLO HISTORICO DEL CONSTITUCIONALISMO EN GUATEMALA.

En ciento setenta y cinco años de vida independiente, Guatemala ha tenido siete Constituciones y doce reformas constitucionales.

En las primeras constituciones el sistema de organización del estado, reflejado en su parte orgánica, fue común prever todo lo relativo al ejercicio del poder debidamente separado o distribuido en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los derechos individuales se empezaron a reconocer en las actas constitucionales de 1,839. Los derechos sociales se elevaron a esta categoría con las reformas de 1,921 y 1,927, desarrollándose ampliamente en la Constitución de 1,945.

La acción de inconstitucionalidad de las leyes como medio de defensa de la supremacía de la Constitución, se introdujo como inicio con las reformas de 1,921; sin embargo a decir del Presidente de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca de 1,995⁽⁵⁾, específicamente para casos concretos no existió sino en la Constitución de 1,945; con efectos erga omnes hasta la Constitución de 1,965, aunque esta tiene su antecedente en la Constitución de 1,956, que establecía que "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución".

El desarrollo de los medios de defensa de la Constitución tiene en Guatemala, como esencia, una lucha continua por la prevalencia de un Estado de Derecho auténtico, en la búsqueda de que toda actividad política, social, económica, cultural y los derechos que emanan de éstas estén regulados por reglas o normas de Derecho. En su historia Guatemala tuvo varios golpes de estado que fueron pretexto para rectificar la ilegalidad y vicios gubernamentales, conllevando por consiguiente el origen de otras Constituciones, y uno de estos hitos históricos dió origen a la Constitución de 1,965, que permitió una lucha por las instituciones de derecho, velando por el régimen de legalidad en la búsqueda de hacer prevalecer un Régimen de Derecho, denominado así porque no se creía en las Constituciones y porque no existía un control de constitucionalidad, estas funciones las ejercía en forma minimizada la Corte Suprema de Justicia, uno de los tres órganos de poder del Estado. En la

(5) NUEVE AÑOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Publicación de la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca. Ediciones Superiores. 4 de abril de 1,995.

Constitución de 1.965, se creó por primera vez la Corte de Constitucionalidad, como tribunal eventual (sólo se integró cinco veces), para conocer de acciones de inconstitucionalidad de leyes, sin embargo la legitimación para actuar estaba muy restringida y la Corte se integraba con los Presidentes de las Salas de Apelaciones y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia para conocer del caso específico. En los diecisiete años que duró esta Constitución, solamente se interpusieron cinco inconstitucionalidades.

3. DEFINICION DE CONSTITUCIONALIDAD.

De acuerdo a lo manifestado, de manera personal puedo definir la CONSTITUCIONALIDAD, como aquella adecuación o compatibilidad de las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones dictadas por los organismos del Estado, con relación a las normas de la Constitución de un país.

B. LA INCONSTITUCIONALIDAD.

Este tema lo iniciaré con la introducción de que el control constitucional, para unos, debe ser únicamente la protección del individuo frente a las autoridades, siempre que con la aplicación de una ley o cualquier disposición se lesionen sus derechos o intereses legítimos. Para otros, en cambio, debe ser el mantenimiento del orden establecido por la Constitución, aunque la infracción de sus preceptos no implique la violación de los derechos de algún particular, desde el momento en que dicha infracción en todo caso afecta al interés público.

En el sistema guatemalteco, el objeto del control de constitucionalidad no es, la protección del ordenamiento fundamental en su totalidad, sino los derechos del individuo frente al poder público.

Entrando ya en materia, la inconstitucionalidad, es un término que tiene diversas acepciones en el lenguaje jurídico. Por una parte se dice que es aquella característica de una ley, decreto, ordenanza o resoluciones que contradice, viola, restringe o tergiversa las disposiciones de la Constitución, así se dice que tales o cuales adolecen de INCONSTITUCIONALIDAD.

Desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la inconstitucionalidad puede concebirse como acción, excepción e incidente ⁽⁶⁾.

Por otra parte, la Inconstitucionalidad se puede entender, también, como un medio de control de Constitucionalidad, el cual puede ser preventivo o reparador y que deriva del principio de "Supremacía de la Constitución", es decir que tiene por objeto restablecer

(6) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Exposición de Motivos. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Ediciones Superiores. Junio de 1994.

del Estado de Derecho quebrantado por el desconocimiento de los preceptos constitucionales, siendo una consecuencia lógica de la doctrina de la rigidez y supremacía de las normas constitucionales.

1. DEFINICION Y OBJETO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Se puede concluir entonces, que la inconstitucionalidad, es un medio de control de la Constitucionalidad, el cual puede ser preventivo o reparador y que deriva del principio de Supremacía de la Constitución, tiene por objeto restablecer el Estado de derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales y está integrada por aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA.

Estudiar la naturaleza jurídica de una institución de derecho es ubicar su origen dentro del mismo, y en consecuencia de lo analizado anteriormente, se puede determinar que la inconstitucionalidad es de naturaleza pública, puesto que es un medio que el estado ha creado para controlar la constitucionalidad, el cual conlleva por consiguiente el establecimiento de instrumentos jurídicos y procesales, los que puede hacer valer cualquier persona inclusive los organismos del Estado.

a. **GENERALIDADES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA:**

La inconstitucionalidad en Guatemala, puede plantearse como acción, excepción e incidente, pero aún este sistema está en perfeccionamiento. La actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contiene innovaciones que son plausibles, ya que creó un nuevo Tribunal Constitucional Permanente (Corte de Constitucionalidad), buscando fórmulas oportunas y flexibles que hagan funcionar debidamente a los Tribunales ordinarios cuando se alegue ante ellos inconstitucionalidad de una ley, y la Corte de Constitucionalidad que conocerá en apelación o en consulta en Segunda Instancia. Se prevé también que toda alegación de inconstitucionalidad de una ley es una acción, por la forma como se plantea existe la acción directa que se tramita como un proceso sumario, y la acción indirecta a la que la Ley denominó "acción incidental", por ser delegada dentro de un juicio independientemente de la forma como se invoque, por "excepción", un puro "incidente" procesal y otro.

b. **LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL. (SU TRAMITE SEGUN LA LEY GUATEMALTECA).**

Como se dijo anteriormente, en Guatemala, el control constitucional se efectúa por vía de acción y de excepción o incidente. A continuación se describe en términos generales dichos trámites.

1. LA INCONSTITUCIONALIDAD EN VIA DE ACCION.

Para comprender este tema, es preciso conocer las distintas conceptualizaciones que se le ha dado al término ACCION, desde el punto de vista jurídico. Se dice que ACCION, deriva del latín agere, hacer, obrar. Esta palabra equivale al ejercicio de una potencia o facultad. Los modernos procesalistas de mayor relieve internacional definen así la acción: "Un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio; también, el derecho público subjetivo al procedimiento judicial, en general, pero no a la sentencia justa (CARNELUTI)⁽⁷⁾.

En opinión de BULOW, "el derecho a obtener una sentencia justa, en lo cual consiste la acción, solo nace con la demanda"⁽⁷⁾.

NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO; la define como "la posibilidad, jurídicamente encuadrada, de obtener el pronunciamiento de fondo; y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa"⁽⁷⁾. Dentro de lo procesal genuino, el enfoque moderno de la acción descubre estas manifestaciones: a) Como derecho actuado en juicio, que puede su titular ejercer y que el juez debe reconocer y amparar, hasta su plena efectividad, por ser legal y estar probado en sus fundamentos; b) Como facultad de requerir la actividad judicial y promover una decisión, aun careciendo de todo derecho, ya

(7) Citados en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Cabanellas, Guillermo. Editorial Hellosa S.R.L., 14a. Edición.

que hasta llegar al fallo absolutorio para el demandado y la condena en costas u otra sanción para el actor de mala fe. c) Como demanda, expresión escrita casi sin excepción en la actualidad, donde se pide el amparo jurídico del poder judicial para pretensión que se deduce, con la exposición de hechos y los fundamentos legales que el actor estima conveniente, a más de enunciar, en su caso, las pruebas que se aduzcan.

La inconstitucionalidad en el régimen de acción en Guatemala, en lo que respecta a su funcionamiento se desarrolla en forma de **VERDADERO PROCESO JUDICIAL**, con sus respectivas partes integrantes y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto, ley, reglamento y disposición de carácter general, violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su Inconstitucionalidad. La acción puede plantearse:

1. ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Cuando se refiera a la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. En este caso están legitimados para plantearla:

- 1.- La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente.
- 2.- El Ministerio Público, a través del Procurador General de la Nación.
- 3.- El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.

4.- Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud, conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación.

En el trámite de la acción de inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial el día siguiente de haberse decretado.

Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista. En todo caso la Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a

partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial. Ahora bien cuando se hubiere acordado la suspensión provisional, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y contra los autos dictados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no cabe recurso alguno.

2. ANTE TRIBUNALES COMUNES. EN CASOS CONCRETOS: COMO ÚNICA PRETENSION O CON OTRAS PRETENSIONES.

En estos casos la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia, asumiendo éste, el carácter de tribunal constitucional. Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

En la acción de inconstitucionalidad en caso concreto como única pretensión,

interpuesta la demanda, para su trámite, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

Cuando la acción de inconstitucionalidad en caso concreto se plantee con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia conforme lo descrito anteriormente, vencido dicho plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro de tercer día, dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.

2. LA INCONSTITUCIONALIDAD EN VIA DE EXCEPCION O INCIDENTE.

Igualmente para estudiar este título, es preciso conceptualizar qué es una excepción y un incidente.

La excepción según los modernos procesalistas, es un motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor; por ejemplo, el hallarse juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción o no ser él la persona contra la cual pretende demandarse; y en Guatemala la excepción de inconstitucionalidad.

El incidente, es toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tiene señalado procedimiento por la ley.

1. EN CASOS CONCRETOS, COMO EXCEPCION O INCIDENTE:

La Inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto. La inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente, se tramita en cuerda separada, y se da audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto a la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de tres días siguientes.

2. EN CASOS CONCRETOS, CON LA INTERPOSICION DE OTRAS EXCEPCIONES:

En esta forma, el trámite de otras excepciones será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término establecido en la forma anterior. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.

En ambos casos, el proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la Inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria. El tribunal solamente podrá seguir conociendo de los asuntos

siguientes:

- 1.- De los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación.
- 2.- De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de lo relacionado con las providencias cautelares.
- 3.- Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto, si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO II.

A. LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

Para estudiar este tema, principiaremos por analizar el término jurisdicción; el cual se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice jurisdicctio o jure dicendo. A toda jurisdicción va agregado el mando, el Imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia. Por lo tanto por Imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia.

Para CHIOVENDA⁽⁸⁾ la jurisdicción es "la substitución de la actividad Individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente"; por su parte ALSINA (profesor argentino) dice que es "la potestad conferida por el estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto último como manifestación del Imperio". ESCRICHE⁽⁹⁾ dice: que "Jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia; o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

(8) Cabanellas Guillermo. Op. Cit.

(9) Cabanellas Guillermo. Op. Cit.

Según ROCCO⁽¹⁰⁾, la función jurisdiccional es: "la actividad con que el estado, a instancia de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero éste contempla casos determinados y aquella todos en general⁽¹¹⁾.

CLASES DE JURISDICCION.

Se distingue, atendiendo a su propia naturaleza, en contenciosa y en voluntaria; la primera la ejerce el juez sobre intereses opuestos o contradictorios, la segunda es la que - - -

⁽¹⁰⁾ Cabanellas Guillermo. Op. Cit.

⁽¹¹⁾ Cabanellas Guillermo. Op. Cit.

ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, en que por su estado en que se halla, no admite contradicción de parte.

Cabe distinguir también jurisdicción perteneciente al orden judicial, o al orden administrativo. También la jurisdicción suele clasificarse en común u ordinaria, en especial o privilegiada y por último en acumulativa y privativa, según que se limite más o menos un negocio.

El análisis de la jurisdicción conlleva a que se haga mención de los órganos jurisdiccionales, los cuales se pueden conceptualizar como aquellos entes que conforman el poder judicial o que ejercen la función jurisdiccional.

1. DEFINICION DE ORGANO JURISDICCIONAL.

Desde un punto de vista funcional y general, pero en sentido estricto, se puede definir al órgano jurisdiccional, como el órgano especial cuya función es administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.

2. SISTEMAS DE INTEGRACION JUDICIAL O DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Siendo la jurisdicción atributo de la soberanía, que por la Constitución y las leyes les corresponde ejercer a determinados funcionarios, surge el problema de la integración judicial o del órgano jurisdiccional.

Este problema se subsume en la selección de jueces y magistrados, así como en la preparación de estos, lo cual constituye un tema esencial en la organización político-jurídica del Estado, considerando la trascendencia de la función jurisdiccional.

Para integrar el poder judicial u órganos jurisdiccionales, hay distintos sistemas que se han usado y se usan en los diferentes regímenes, cada uno de ellos con ventajas e inconvenientes, y a la fecha ninguna resulta ideal, discutiendo permanentemente la doctrina sobre este asunto.

Dentro de la diversidad de sistemas, analizo los más importantes y aceptados por la legislación guatemalteca, siendo estos los siguientes:

a. EL SISTEMA DE ELECCION POPULAR.

Este ha sido propuesto como ideal, al menos desde el punto de vista teórico. Montesquieu lo defendió y la Revolución Francesa lo adoptó como el más democrático. En la práctica no ha resultado, puesto que las condiciones más indispensables para desempeñar el

cargo judicial no son las que se captan popularmente. Este sistema se mantiene en los Estados Unidos e Inglaterra (para algunos juzgados inferiores), sin embargo se puede señalar que en ninguno de estos países se aplica en forma completa, sino parcial, para la elección de ciertas magistraturas. En Guatemala no se aplica este sistema.

b. ELECCION POR LOS OTROS PODERES DEL ESTADO: EJECUTIVO, LEGISLATIVO.

Este sistema propugna que los jueces se elijan por el poder ejecutivo, el legislativo o ambos conjuntamente. Es natural que la elección por esos poderes no contempla la plena independencia judicial, desde que introduce el factor político en la designación. En Guatemala se aplica este sistema, pero en forma combinada; estando a cargo del Organismo Legislativo (Congreso de la República de Guatemala) la elección de magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría.

c. LA ELECCION POR UN ORGANO ESPECIAL, EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

El sistema mejor acogido en los últimos tiempos es el de la creación de un órgano especial que tiene por objeto lo relativo no solo a la elección, sino también al traslado, ascenso y responsabilidades de todos los magistrados del país. Este consejo se organiza por representación variada, en general de los magistrados, del poder legislativo y del poder ejecutivo. En otros sistemas, se integra además de los indicados, con representantes de los

colegios de abogados, de las Facultades de Derecho y del Ministerio Público. En nuestro país no se aplica este sistema.

d. ELECCION POR EL ORGANO JURISDICCIONAL.

Este sistema implica que el Organismo Judicial haga la selección y nombramiento de los Jueces o magistrados. En nuestro país se aplica únicamente para la selección y nombramiento de jueces menores (de primera instancia y de paz).

e. POR ELECCION DE SEGUNDO GRADO.

Este sistema de integración del órgano jurisdiccional, consiste en que primeramente una comisión de postulación selecciona determinado número de candidatos y posteriormente, otro organismo que puede ser el Congreso o el Legislativo, de dicha nómina elige a los jueces o magistrados. Su aplicación tiene lugar en Guatemala, se aplica para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones.

B. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.
CLASES DE ORGANOS JURISDICCIONALES.

La organización judicial es el sistema que cada país adopta para concretar los órganos colegiados o unipersonales a los que se confía la administración de justicia y que da lugar, con ese nombre característico u otro equivalente, a la Ley Orgánica del Organismo Judicial, la

cual establece las distintas jurisdicciones, el nombramiento y ascensos de los jueces y magistrados, las facultades y deberes jerárquicos y, a veces, retribuciones y honores.

La trascendencia de la potestad jurisdiccional es de tanta relevancia, que resulta del caso rodear de las máximas garantías tanto al poder judicial, como tal, como a los jueces, esto es, sus agentes.

La organización de los tribunales según la teoría de los agentes del poder judicial, no se puede estudiar sin partir de sus integrantes, es decir, las personas que expresan la voluntad de los órganos, o sea, los individuos o jueces.

Por tal motivo partiendo de sus integrantes la organización judicial ha adoptado diversos sistemas, pero por razones afines a este trabajo, únicamente se describen los de mayor importancia, siendo estos los siguientes:

1. ORGANIZACION UNIPERSONAL

Este sistema se denomina también de Juez único o unipersonal. Es preferido para la mayoría de tribunales inferiores (de primera instancia). Dentro de sus bonanzas se aduce la rapidez, la sencillez, la economía y también la responsabilidad que queda bien perfilada y no se diluye como en el sistema colegiado.

2. ORGANIZACION PLURIPERSONAL O COLEGIADA.

Este sistema de organización judicial se caracteriza porque lo conforma un número variado de jueces o magistrados, y se considera a este sistema de organización, como superior al sistema unipersonal, ya que se argumenta a favor de este que se obtiene una mejor justicia, con menos margen de error, producto no solo del número de jueces sino de la deliberación.

3. ORGANIZACION JURISDICCIONAL POR JURADOS.

Este sistema consiste en establecer la existencia de jurados para resolver cuestiones, especialmente de hecho. Doctrinariamente se funda esta forma de organización judicial, en la idea de que el pueblo puede apreciar los hechos sin más conocimientos que los comunes, por lo cual se designa un jurado para cada juicio. Luego sobre la afirmación de hecho que establece el jurado (veredicto), el juez (técnico) aplica el derecho dictando la sentencia. A esto se replica diciendo que no hay una distinción clara entre hecho y derecho.

4. ORGANIZACION JURISDICCIONAL DE TECNICOS.

La organización jurisdiccional por técnicos, es aquella en la que predomina el criterio de que los jueces deben tener entre sus condiciones, la técnica, es decir que sean Abogados.

C. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA JUDICIAL.

Históricamente la potestad de juzgar ha seguido la evolución de las instituciones políticas, atribuyéndose a la facultad de mando. En Roma, en época de la Monarquía, el rey era general, gran sacerdote y magistrado, en ese carácter mandaba los ejércitos, presidía el culto y administraba justicia. Bajo el Imperio, la jurisdicción residía en el príncipe y era ejercida por delegados administrativos⁽¹²⁾.

Entre los germanos, en cambio, correspondía a las asambleas, y después de su contacto con la civilización romana pasó a ser un atributo de los jefes.

En la edad media, como consecuencia del desmembramiento territorial y político, esa facultad pasó a manos de distintas entidades, así: en unos casos, era ejercida por el señor como un derecho inherente a su persona; en otros, por el rey como atributo de su soberanía, o por las ciudades en virtud de los fueros que les eran concedidos, y hasta por la Iglesia.

El poder judicial es uno de los que tradicionalmente existen en el Estado. Desde Aristóteles y Platón, pasando por Montesquieu, ha llegado hasta nosotros la teoría de separación de poderes, según la cual cada uno de ellos se organiza en forma independiente y

(12) Aldo Sacre. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina.

autónoma, dentro de sus propias funciones, pero en armonía tal que mediante un sistema de frenos y contrapesos, se controlan recíprocamente, pues al salirse uno de la esfera de su competencia invade la del otro.

Es cierto que esta teoría ha sido objeto de muchas críticas; que se ha reiterado que el poder del Estado es uno solo; que las demás son funciones y que la judicial realmente es una potestad (lo que parece correcto). Pero la idea central permanece y la designación es la que resulta más conocida y de mayor recepción en el derecho positivo, por lo cual continuamos utilizándola (poder judicial), pese a que no sea la más técnica.

En general los países latinoamericanos, siguiendo el sistema de sus modelos, las constituciones establecen un poder judicial, que es quien ejerce la función jurisdiccional, sin embargo, no debe predominar el criterio orgánico, por cuanto esa función se ejerce fuera del poder judicial y en el seno de este se realiza actividad administrativa y hasta legislativa. Aunque desde luego, ello sea excepcional.

Dentro del poder judicial se cumple la función administrativa en cuanto se realizan nombramientos, a veces se imponen sanciones y se disponen compras, gastos, etc. Pero lo esencial continúa siendo la función (potestad) jurisdiccional. Asimismo esta última se ejerce, también excepcionalmente, fuera de los órganos típicamente jurisdiccionales, que son los que integran el poder judicial. Así, es común que en nuestras constituciones se admita el juicio político, en el cual una de las cámaras legislativas normalmente juzga. En algunos países hay

organismos electorales con idéntica función.

Pero el fenómeno más importante, en nuestra época, es la tarea jurisdiccional que suele asignarse a ciertos órganos de la administración.

La función judicial o poder judicial, para su funcionamiento se organiza observando ciertos principios que aseguran su buen funcionamiento, lo mismo que a los jueces, reconociendo que no siempre es fácil la separación. Y que en todo caso, ambas garantías resultan igualmente imprescindibles para el juzgador, a quien confiamos nuestros bienes más preciados, (la vida, el honor, la familia, el patrimonio, etc.), para que pueda ejercer eficazmente su función.

Los principios son varios; los autores los presentan, a menudo en forma distinta. No obstante los más frecuentemente mencionados son los de independencia, imparcialidad, autoridad y responsabilidad.

En nuestro país, se toman en consideración estos principios ya que pretenden asegurar el buen funcionamiento del sistema judicial y por lo tanto los mismos están contenidos dentro de su derecho positivo; lo anterior porque la organización judicial como cualquier otra, descansa sobre un conjunto de principios básicos, de cuya aplicación depende la calidad de justicia que en cada país se tenga.

A continuación se describen los principios más esenciales que se pueden percibir en cualquier organización judicial:

1. Principio de Independencia
2. Principio de Imparcialidad
3. Principio de Autoridad
4. Principio de Responsabilidad
5. Principio de Jerarquía.

1. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Este principio es esencial en el sistema judicial, ya que el mismo sustenta la legitimidad de la función judicial, da credibilidad y certeza a dicha función; puesto que al ser observado por el órgano jurisdiccional en sus sentencias o resoluciones; evidencia la correcta administración de justicia, en la que predomina el derecho y no las antipatías o enemistades y simpatías que tenga el juez con respecto a las partes procesales. O como lo indican procesalistas de gran importancia, que no es suficiente solamente el Principio de Independencia de los funcionarios judiciales frente a los organismos Ejecutivo o Legislativo, capitalistas, agrupaciones obreras o cualquier otro grupo de presión; sino que es indispensable que en los casos concretos que decidan los jueces o magistrados, el único interés que los guíe sea el de la recta administración de justicia, sin desviar su criterio por consideraciones de amistad, enemistad, simpatías o antipatías respecto a los litigantes o sus apoderados o por posibilidades de lucro personal o dádivas ilícitamente ofrecidas o por

razones políticas, etc.⁽¹³⁾

Se puede decir entonces que la imparcialidad no significa el no ser parte, la imparcialidad es una especie de motivación, que consiste en que la declaración o resolución que deba emitir el juez o jueces, se oriente en el deseo de decir la verdad, de determinar con exactitud, de resolver justa o legalmente. La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador, es decir que éste debe sumergirse en el objeto, y olvidarse de su propia personalidad.

2. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.

Resulta un principio fundamental el de la independencia de la potestad judicial, ya sea como rama (como poder) o bien considerando al Juez en particular (como agente).

El ejercicio de una función técnica, en la cual el magistrado realiza una de las tareas fundamentales del Estado, requiere dicha autonomía.

La Independencia debe entenderse, antes que nada, respecto de los otros dos poderes del Estado que, naturalmente, tiene contactos con el judicial y, como hemos dicho desde Montesquieu hay un cierto contralor recíproco.

(13) FERRER ARAGONÉS, ALONSO.. PROCESO Y DERECHO PROCESAL. MADRID 1,969.
NEUFELD GOLDSCHMIDT. LA IMPARCIALIDAD COMO PRINCIPIO BÁSICO DEL PROCESO EN CONDUCTA Y FORMA.
Buenos Aires 1,955.
EDUARDO COUTURE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires Argentina. Buenos Aires
Argentina. 1,948. Tomo I.

Con relación al legislativo se analizan diversos problemas, por un lado, el contralor natural que resulta de la aprobación del presupuesto, y la posibilidad del juicio político a los magistrados superiores, al menos, que existe en la mayoría de los países. También el problema de la legislación retroactiva, que en algunas partes pueden afectar hasta procesos en trámite, la crítica parlamentaria a los magistrados, etc. Por otro lado -y como contrapartida-, se menciona al instituto de la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

Con respecto al poder ejecutivo, es donde aparecen las mayores interferencias a la independencia judicial, bien sea legal o la ilegítima. Así en muchos países es el órgano que designa los jueces, a veces de acuerdo con el poder legislativo, y en ocasiones, también los funcionarios judiciales; asimismo es el que proyecta el presupuesto y, a menudo, el administrador del poder judicial (incluyendo inversiones, construcciones, pagos, autorizaciones de gastos, etc.).

Inclusive en ciertos sistemas la propia responsabilidad judicial se hace efectiva mediante el poder ejecutivo.

Todo lo cual, naturalmente, produce cierta interferencia del factor político en la magistratura, que no resulta deseable.

Pero en los tiempos actuales, a estos factores se ha sumado una serie de presiones provenientes, en especial, de varios grupos de la más diversa índole, algunos legales y otros

directamente ilegales. Los primeros consisten entre otros los gremios, grupos económicos, asociaciones de distinta índole, etc. Y entre los segundos a grupos económicos pero ilegítimos, y quienes utilizan la violencia para lograr sus propósitos, como lo hacen frente a los demás poderes del Estado, ya sea invocando móviles altruistas o bien lo más bajos, como pueden ser los grupos terroristas, la mafia, los traficantes de drogas, etc. Esto lleva a concluir que la independencia no es un valor en sí mismo, sino solo un medio para obtener la imparcialidad, que es esencial para la función jurisdiccional.

3. EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

La potestad jurisdiccional consiste no solo en juzgar, sino también, en ejecutar lo juzgado, es necesario que en cada tribunal resida la suficiente autoridad como para imponer el cumplimiento efectivo de sus mandatos, o al menos, hacerlos imponer por quien posee la fuerza, cuando esta sea necesaria en último término.

Los ordenamientos judiciales establecen, fuera de la necesidad de esta colaboración y cumplimiento, la imposibilidad de analizar la orden (su legalidad, pertinencia, etc.), e inclusive, en algunos países no solo se estatuye como delito el de obstaculizar el cumplimiento del mandato judicial, sino también el de estorbar su ejecución.

4. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad es el complemento indispensable de la independencia. Y debe resultar más exigente en cuanto esta es mayor.

El poder judicial como tal, podríamos decir, aunque también se involucra a los magistrados individualmente, tiene, ante todo una responsabilidad política; puesto que, en la mayoría de los países los miembros del tribunal supremo pueden ser objeto del juicio político, al igual que los miembros del poder ejecutivo y otros titulares de órganos superiores del Estado.

Este principio se refiere especialmente a la conducta oficial que debe desempeñar el Juez en la organización judicial, sin tener relevancia su conducta privada.

La doctrina clasifica la responsabilidad del Juez en:

a. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:

Se deriva de acciones u omisiones que no siendo constitutivas de delito, no causan daño a tercero pero sí al orden y disciplina del tribunal.

b. RESPONSABILIDAD CIVIL:

Esta proviene de las acciones u omisiones en que se incurre por negligencia o ignorancia y que sin ser conducta delictiva, causan daños y perjuicios valorables. Se promueven por juicio sumario.

c. RESPONSABILIDAD PENAL:

Se origina cuando el Juez o Magistrado, en el ejercicio de su función judicial, comete alguna acción u omisión calificada como delito. El Código Penal tipifica los delitos que los funcionarios judiciales pueden cometer en el ejercicio de sus funciones.

5. PRINCIPIO DE JERARQUIA:

Este principio consiste en la distribución jerárquica, es decir según el grado, que se da para la división del poder judicial según la jurisdicción, territorio o competencia. Esa distribución jerárquica se hace según el grado y es vertical. La relación va de superior a inferior y viceversa y media entre ellos una relación de dependencia y subordinación, según los períodos por los que deba atravesar la decisión en los procesos.

CAPITULO III.

A. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

1. NATURALEZA JURIDICA.

Al estudio de la naturaleza jurídica de la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca, me refiero a ubicar en qué sector del derecho se encuentra dicha institución, y a tratar de determinar si forma parte de alguna de las figuras conocidas del Derecho o si constituye por sí sola un órgano especial.

Al respecto, hay que partir del fundamento legal de la Corte de Constitucionalidad, que está contenido en el capítulo IV del Título Seis de la Constitución Política de la República, denominado: Corte de Constitucionalidad; dicho capítulo se compone de cinco artículos que comprenden del artículo 268 al 272 inclusive.

Las normas anteriores denominan a la Corte de Constitucionalidad como un **tribunal permanente de jurisdicción privativa**, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Se establece también la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, que será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Por aparte, el artículo 269 de la Constitución Política de la República, determina la forma en que se integra la Corte de Constitucionalidad, asimismo, que los magistrados durarán cinco años en sus funciones y que serán designados por el pleno del Congreso de la República, Corte Suprema de Justicia, Presidencia de la República en Consejo de Ministros, Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Colegio de Abogados y Notarios. En general la Constitución Política de la República, define lo que es la Corte de Constitucionalidad, determina su función, su integración, requisitos de sus integrantes, la forma de la designación de los magistrados, sobre la presidencia de la Corte y otras funciones de la Corte.

Por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, además de los aspectos descritos anteriormente; regula la jurisdicción de la Corte, los plazos para la designación de los magistrados, impugnación de la designación de magistrados, la instalación de la Corte, la forma de designación de su presidente, la obligación de los magistrados de cesar en cargos incompatibles, las causas de cesantía, la reelección de magistrados, otras funciones de la Corte, la facultad de emisión de sus reglamentos propios, la forma del ejercicio de sus funciones, la inamovilidad de los magistrados, las causas de incompatibilidad de un miembro titular de la Corte, con otros cargos públicos, y lo que es esencial y objeto de estudio de este trabajo, la norma que determina que un Magistrado puede inhibirse cuando esté comprometida su imparcialidad, es decir una facultad y no una obligación. Asimismo, la ley contempla, aspectos importantes como la forma en que funciona la Corte, en lo que respecta a su actividad, votaciones, quórum, sesiones, la obligación de firmar por parte de los

Magistrados los acuerdos y opiniones de la Corte; recursos, presupuestp, y la vinculación de las decisiones de la Corte al poder público y órganos del Estado.

Descrito el marco legal de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca y comparado con las instituciones del derecho procesal en general, fácilmente se puede deducir que dicho organismo, -al definirlo la ley como un tribunal permanente, con jurisdicción privativa-, se encuadra como una Institución del derecho público, porque es un tribunal, es decir un órgano jurisdiccional, pero no considerado dentro de la estructura del Organismo Judicial común⁽¹⁴⁾ sino como un órgano especializado de constitucionalidad, que como se definió en apartado anterior, tiene como función administrar justicia, -en el caso que nos ocupa- en materia constitucional, mediante determinados procesos y mediante decisiones obligatorias; siendo en consecuencia una institución del Derecho Procesal en General que a su vez corresponde al Derecho Público, y por tanto su naturaleza es pública.

2. FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Las funciones de la Corte de Constitucionalidad, las encontramos definidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Decreto No.1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

(14) Exposición de Motivos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 1994.

El cuerpo constitucional referido establece como funciones de la Corte de Constitucionalidad las siguientes:

1. Conocer en única instancia las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
2. Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República;
3. Conocer en apelación de los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia, haciéndose la salvedad de que si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 269 de la Constitución;
4. Conocer en apelación de las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados en la ley de la materia;
5. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

6. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
7. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo e inconstitucionalidad de las leyes;
8. Emitir opinión sobre la Inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
9. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

En síntesis, las funciones de la Corte de Constitucionalidad se refieren al control de constitucionalidad, que se funda en la necesidad de mantener la legalidad superior de la Constitución, que se realiza a través de un mecanismo técnico jurídico que tiende a asegurar la concordancia del contenido de la ley ordinaria con el de las garantías constitucionales de libertad, a modo de evitar que el absolutismo de las mayorías o del partido que se adueñe del poder ahogue toda manifestación de personalidad ética individual, conllevando su actividad funciones eminentemente jurisdiccionales (sentido estricto), porque le corresponde tramitar el denominado "juicio constitucional"⁽¹⁵⁾, y aparte de ello la tramitación del amparo y asuntos

(15) Burgoa Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1,991.

de exhibición personal; es decir que en Guatemala el objeto de dicha Corte no es solamente el control de constitucionalidad, o la protección del ordenamiento fundamental en su totalidad, sino los derechos del individuo frente al poder público.

Doctrinariamente las funciones que corresponden al órgano encargado del control constitucional, son perfiladas distintamente, y depende especialmente de que si dicho control lo realiza un órgano político, un órgano jurisdiccional, un órgano neutro, o un órgano mixto⁽¹⁶⁾; correspondiendo en uno u otro caso funciones jurisdiccionales, en otras preventivas y en otras reparadoras.

Dentro de las funciones jurisdiccionales, figuran la declaratoria de Inconstitucionalidad, la tramitación de amparo y exhibición personal; entre las preventivas, el amparo y evacuación de consultas sobre constitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general; y en las reparadoras, el juicio de constitucionalidad y el amparo; las cuales conllevan la emisión de sentencias o resoluciones cuya observancia tiende a la reparación, o resarcimiento del orden constitucional quebrantado.

(16) Burgoa Ignacio. Op.Cit.

3. ORGANIZACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

De acuerdo a lo estudiado en el capítulo anterior y según lo que determina la Constitución Política de la República y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se puede inferir que la Corte de Constitucionalidad es un órgano jurisdiccional colegiado y que sus integrantes son instalados por el organismo legislativo posteriormente de una selección realizada por una comisión de postulación que la conforman diversos sectores de poder del Estado, siendo ellos: la Corte Suprema de Justicia, El pleno del Congreso de la República, la Presidencia de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados y Notarios; por consiguiente en la integración de dicho órgano se utilizan los sistemas de Elección de Segundo Grado y por un Poder del Estado en este caso el Organismo Legislativo, según lo analizado con anterioridad (Ver organización de los tribunales).

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares y cada uno de los cuales tiene un suplente. Como excepción a esta cantidad de magistrados, se determina que cuando dicha Corte conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República o en el caso de que inconstitucionalidad se plantee contra una ley, su número de magistrados aumenta a siete, escogiéndose los otros por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad duran en sus funciones cinco años y primeramente son designados con su respectivo suplente uno por cada organismo siguiente: la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados de Guatemala.

Con respecto a los requisitos que deben reunir las personas que sean designadas para ser Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, se requiere:

1. Ser guatemalteco de origen;
2. Ser abogado colegiado activo;
3. Ser de reconocida honorabilidad; y
4. Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

La ley también determina que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los anteriores requisitos, deben poseer experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano que los designe.

La ley también determina que la designación de los magistrados efectuada por el Consejo Superior Universitario y del Colegio de Abogados se hace por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta y que no se pueden

ejercitar representaciones. Asimismo, la convocatoria para las elecciones debe ser con una anticipación no menor de quince días y debe publicarse en el diario oficial y en dos diarios de mayor circulación.

La designación de los magistrados elegidos por el Consejo Superior Universitario y del Colegio de Abogados es susceptible de impugnarse, pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos. Los demás magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia, pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República no son impugnables.

La instalación de los magistrados la hace el Congreso de la República, emitiendo el decreto correspondiente, debiendo prestar juramento de fidelidad a la Constitución dichos magistrados ante ese organismo.

Asunto de importancia, lo constituye también la representación legal de la Corte de Constitucionalidad, la cual le corresponde a su Presidente, quien es designado en la primera sesión que la corte celebre después de haber sido instalada. La presidencia de la corte es desempeñada por los mismos magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de un año cada uno empezando por el de mayor edad siguiendo el orden descendente de edades.

Desde un punto de vista técnico jurídico se puede afirmar entonces, que la Corte de

Constitucionalidad tal y como la concibe la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo y Exhibición Personal, es un tribunal colegiado, con jurisdicción privativa y la **organización** de este tribunal se realiza a través de los **sistemas de organización pluripersonal y técnica**; y su **integración** a través de los **sistemas de elección por el poder legislativo y elección de segundo grado** ya analizados anteriormente (ver Organización e Integración de los Tribunales, en esta Tesis).

4. UBICACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL GUATEMALTECO.

Consecuencia del tema de la Naturaleza Jurídica de la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca es este título, y en el mismo se explicará la ubicación de la Corte de Constitucionalidad dentro del sistema o engranaje judicial en general (entiéndase Poder Judicial), tratando de determinar si dicho órgano está supeditado o sobresale en la organización judicial, si pertenece o por el contrario es independiente del Organismo Judicial.

En el caso que nos ocupa la Corte de Constitucionalidad al ser definida como un **tribunal permanente de jurisdicción privativa**, (por la Constitución Política de la República y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), forma a primera vista la idea que es parte integrante del organismo judicial.

Sin embargo, para evitar esta interpretación la Constitución Política de la República amplía este texto estableciendo que es un tribunal colegiado con independencia de los demás

poderes del Estado, otorgándole independencia económica a dicha Corte, la cual será garantizada con un porcentaje de los ingresos del Organismo Judicial (artículo 268); por su parte la ley aclara dicha norma al preceptuar que se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial y que también son fondos de la corte los derivados de la administración de la justicia constitucional y de las multas con motivo de la aplicación de la ley.

La ley comprende también el régimen de servicio civil de clases pasivas del tribunal y faculta para que pueda incorporarlo al régimen existente en el Estado, la posibilidad que tiene la Corte de emitir sus propios reglamentos.

De la exposición y análisis de las normas citadas, se puede concluir entonces que la Corte de Constitucionalidad no obstante de ser un órgano jurisdiccional, es independiente del sistema judicial en general y de cualquier poder del Estado, al menos en términos formales -y digo formales-, porque la ley le otorga independencia económica, funciones propias, organización propia, la facultad de emitir sus reglamentos sobre su organización y funcionamiento; pero en el fondo dicha Corte no es ajena al Sistema Judicial, porque depende económicamente también de fondos que le corresponden al Organismo Judicial, asimismo, porque sus funciones son jurisdiccionales (judiciales) en materia constitucional y porque mantiene un nexo inmediato con los demás órganos del poder judicial, puesto que también conoce en apelación asuntos sobre inconstitucionalidad que hayan resuelto aquéllos.

Es decir que al corresponderle a la Corte de Constitucionalidad jurisdicción y competencia, y al mantener nexos con los demás órganos el Organismo Judicial, puede concebirse dentro de tal organización, aunque como se dijo formalmente (legalmente) es conceptuada ajena a dicho Organismo.

Lo anterior parece ambiguo, pero la creación de un tribunal de constitucionalidad, permanente, independiente y autónomo y con las demás características ya indicadas, fué obra de diversas opiniones jurídicas y políticas, fué una necesidad sentida, particularmente entre el gremio de los abogados, tal como se deseaba en todos los Congresos Jurídicos y Foros Constitucionales y opiniones de expertos en el campo constitucional, en el momento histórico en que surgió a la vida jurídica el Decreto 1-86, que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad⁽¹⁷⁾.

C. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, RECUSACIONES E INHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA.

1. CONCEPTUALIZACION Y DEFINICIONES.

Para que el Juez actúe con idoneidad e imparcialidad, se hace necesario que posea la capacidad subjetiva de ejercer sus funciones determinando en un momento dado, todos los motivos que no le permitan administrar justicia en un caso concreto.

[17] Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 1994. Op. Cit.

De ahí la preocupación que se ha observado durante el desarrollo del derecho procesal en general, lo cual ha obligado la creación de instituciones que permitan mantener la imparcialidad de los juzgadores como representantes del órgano jurisdiccional que representan, ya que al estar sus decisiones basadas en apreciaciones personales respecto de las partes de un proceso cualquiera, dicha resolución puede generar incidencias procesales, que pueden conllevar a su nulidad y a que se les deduzcan responsabilidades de orden penal, civil o disciplinaria.

Dentro de las instituciones del derecho que procuran que se mantenga la imparcialidad de los juzgadores, figuran las siguientes:

IMPEDIMENTOS:

Los impedimentos se derivan de ciertas circunstancias que determinan la exclusión del juez de manera absoluta. Desde el punto de vista procesal, los impedimentos, son causas, exigencias o prohibiciones que se oponen a la ejecución de determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales o de otra índole en cada caso establecidos.

EDUARDO PALLARES, indica que: "impedimentos son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia"⁽¹⁸⁾.

(18) Pallares Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

Por su parte, la Ley del Organismo Judicial guatemalteco, determina que los impedimentos para que un Juez conozca un asunto determinado son:

1. Ser parte en el asunto;
2. Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto;
3. Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto;
4. Tener el juez parentesco con alguna de las partes;
5. Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél;
6. Haber aceptado el juez herencia, legado o donación de alguna de las partes;
7. Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes; y
8. Haber conocido en otra instancia o en casación el mismo asunto.

EXCUSAS O MOTIVOS DE ABSTENCION:

Sucede cuando el Juez se abstiene de conocer porque concurre algún motivo que le priva la libertad de actuar con independencia o imparcialidad en el asunto sometido a su conocimiento.

Se denominan así, porque son invocadas por las partes como impedimentos y éstas pretenden hacerlos valer para que el funcionario judicial deje de conocer del asunto y de esa manera evitar que actúe con parcialidad.

Guillermo Cabanellas la define como "la razón o causa para eximirse o librarse de

carga o cargo. Motivo fundado o simple pretexto para de tal modo disculparse de alguna acusación⁽¹⁹⁾.

La Ley del Organismo Judicial preceptúa que los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

1. Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, haga dudar de la imparcialidad del juzgador;
2. Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas;
3. Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones;
4. Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta litigio;
5. Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos;
6. Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
7. Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas;

(19) Cabanellas Guillermo. Op. Cit.

8. Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados;
9. Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes;
10. Cuando el juez antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila;
11. Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos; y
12. Cuando el juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

RECUSACION:

Consiste en solicitar que un magistrado o juez se aparte de conocer una causa en la que normalmente debería intervenir.

Según el Guillermo Cabanellas, es: "Una acción o efecto de recusar, esto es, el acto por el cual se exceptiona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzgue que su imparcialidad ofrece motivadas dudas. La recusación puede darse

no solamente contra el juez, sino también contra asesor, perito, relator o secretario, escribano o funcionario que deba intervenir en una causa o pleito. Las recusaciones pueden ser con causa o sin ella⁽²⁰⁾.

La ley del Organismo Judicial guatemalteca determina que las causas de recusación son las mismas de los impedimentos y excusas.

Recapitulando se puede decir que los impedimentos, excusas y recusaciones, son tres institutos procesales cuya finalidad es procurar la idoneidad e imparcialidad de un Juez ante quien penda un asunto sometido a su competencia, estableciéndose entre dichos institutos las diferencias siguientes:

10. En el caso de los impedimentos, es necesaria y suficiente la sola declaración del sujeto titular del oficio (juez o magistrado);
20. En el caso de las excusas; además de la declaración del sujeto, es necesaria la apreciación que de ella hace un juez superior; y

⁽²⁰⁾ Cabanellas Guillermo. Op. Cit.

30. En la recusación siendo la razón la incapacidad absoluta o relativa, marcada por las partes, se necesita un verdadero y propio procedimiento, que desemboca en un procedimiento autónomo inserto en el proceso originario y que lo suspende (incidente)⁽²¹⁾.
40. Los impedimentos, son un apartamiento espontáneo que verifican los jueces y magistrados incompatibles, tan pronto como deben entender del asunto, por medio de auto contra el que no cabe recurso alguno.
50. La recusación da lugar a un apartamiento provocado por los litigantes que intervienen en el proceso⁽²²⁾.

**APLICACION DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES
A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
CUANDO CONOZCAN DE ASUNTOS DE
INCONSTITUCIONALIDAD EN UNICA INSTANCIA.**

ANALISIS DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

Para analizar el contenido de este artículo, es necesario enunciarlo: "Artículo 170. **Facultad de Inhibirse de Conocer.** A los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquier -

(21) Rooco, Hugo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. México 1,954.
(22) Guasp, Jaime. EXCUSAS PROCESAL CIVIL. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.

otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda."

Interpretando en forma personal y gramaticalmente este artículo, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que los integrantes de la Corte de Constitucionalidad no se pueden excusar de conocer determinado asunto sometido a su jurisdicción según los supuestos jurídicos previstos en la Ley del Organismo Judicial, porque no les son aplicables;
2. Que dichos magistrados únicamente por voluntad personal pueden inhibirse de conocer de un asunto determinado, cuando consideren que está comprometida su imparcialidad; situación ésta, que a mi juicio los coloca en una situación de juez y parte.
3. En el supuesto de que un magistrado debiendo haberse inhibido por tener interés en el asunto, no lo hiciere, lógicamente su decisión será cuestionada de parcialidad.

El anterior análisis trae como consecuencia, los siguientes efectos, que para facilidad de su comprensión he clasificado en:

a. EFFECTOS PROCESALES:

El proceso judicial se caracteriza por ser una forma coactiva e "imparcial" de obtención de un reparto justo. La imparcialidad es una especie determinada de motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente, de ahí que sea un principio supremo del proceso⁽²³⁾.

Siendo que la excusa de jueces o magistrados es un instituto procesal que busca lograr la imparcialidad de dichos funcionarios, y al dejarse esta posibilidad en manos de los jueces, ésto prácticamente desprotege la imparcialidad que debe observarse en los procesos, indiferentemente de la índole que traten, y genera como consecuencia procesal que pueda solicitarse la nulidad de dicho proceso.

Asimismo, es necesario considerar que en el caso del planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en Guatemala, no se permite la impugnación de las resoluciones o sentencias que emita en esta materia la Corte de Constitucionalidad, lo cual no deja espacio para plantear la nulidad de tales resoluciones o sentencias.

(23) Goldschmidt, Werner. LA IMPARCIALIDAD COMO PRINCIPIO BÁSICO DEL PROCESO (PARCIALIDAD Y IMPARCIALIDAD). Discurso del Autor, publicado en CONDUCTA Y NOBIA. Librería Jurídica, Valerio Abelardo, Buenos Aires. 1,955.

La moderna doctrina del derecho procesal constitucional, tiene como argumentos que por ser un juicio muy especial el de la inconstitucionalidad, así como por su característica de sumarísimo, no es procedente que sea susceptible de impugnaciones, ni recusaciones, o el planteamiento de situaciones legales que depuren esta clase de procedimiento, puesto que lo desnaturalizaría convirtiéndolo tardío en su trámite ⁽²⁴⁾. Nuestro país ha acogido en su normatividad dicha tendencia. No obstante los argumentos en favor de esta tenencia, debe tomarse en cuenta que se deja en total desprotección a la parte procesal que plantee una acción de Inconstitucionalidad, puesto que al no permitírsele recusar a los magistrados y por el contrario se deja a criterio de éstos inhibirse cuando se vea comprometida su imparcialidad, limitando absolutamente el derecho de defensa.

A manera de teorema, se puede decir que en la forma en que está redactado el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, viola el principio supremo del proceso que es la imparcialidad.

b. EFECTOS CONSTITUCIONALES:

A esta clase de efectos me refiero a la susceptibilidad de que una norma (artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) como la analizada sea inconstitucional, puesto que contraría la norma fundamental, y no obstante de ser una ley constitucional la de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de acuerdo a la

(24) Burgos Ignacio, Op. Cit.

jerarquía de las leyes, la misma se ubica por debajo de la Constitución, esto, sin embargo, de que la Corte de Constitucionalidad ha mantenido distinto criterio con respecto a las leyes Constitucionales, aunque no específicamente en el caso de la ley constitucional indicada⁽²⁵⁾, en consecuencia si procedería su declaración de inconstitucionalidad, porque contraviene los artículos 3o., 4o., 46 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo anterior por los aspectos teóricos siguientes:

- 1o. El artículo 3o. constitucional indica que es deber del Estado garantizarle a los habitantes la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Consecuencia de esto es que una sentencia que haya sido emitida por un tribunal parcial, deviene injusta, entendida en todo caso lo legal como lo justo. Porque la Corte de Constitucionalidad en los casos que conozca debe decir lo que la ley significa y no debe basarse en apreciaciones subjetivas para favorecer a determinada parte⁽²⁶⁾
Derecho Constitucional Contemporáneo.

- 2o. El artículo 4o. citado, determina la igualdad de los seres humanos en dignidad y derechos, lo cual hace concluir que en todo proceso debe darse esta igualdad, debiendo los jueces o magistrados considerar en igualdad de condiciones a las partes

(25) Ver Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 2 de junio de 1,994.

(26) Lief H. Carter. DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO. (EVALUACION DE LAS DECISIONES CONSTITUCIONALES).

y no efectuar apreciaciones subjetivas respecto de ellos, por razones de amistad o enemistad, de simpatía o antipatía, etc., lo cual puede influir en una decisión judicial (sentencias o resoluciones).

30. Con respecto de los artículos 46 y 204 Constitucionales, al contraponerlos con la norma analizada, ésta deviene inconstitucional, por lo siguiente:

- a) Porque en Guatemala en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno; dicho esto porque este país es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8. contempla como garantía judicial la imparcialidad de los jueces o tribunales; es decir que este tratado sobre derechos humanos es superior al derecho interno (entiéndase constitución, leyes y demás reglamentos), puesto que la misma norma constitucional le da ese carácter. Dicho lo anterior como criterio personal del autor de la tesis, no obstante criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 18 de octubre de 1990⁽²⁷⁾.

(27) REVISTA JURIDICA DEL ORGANISMO JUDICIAL, Publicación Semestral enero-junio 1992. Guatemala, C.A.

- b) Así también en los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia debe observarse el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (entiéndase tratado que no sea de Derechos Humanos, pues de lo contrario existiría contradicción en las normas Constitucionales), es decir que si la Constitución le da esa superlegalidad a los tratados internacionales sobre derechos humanos, es inconcebible que se obvie su aplicación en forma superior.

De lo anterior se colige que la imparcialidad de los jueces y tribunales está normada en un tratado internacional sobre derechos humanos y por lo tanto devendría inconstitucional el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, puesto que deja a los magistrados la posibilidad de inhibirse cuando esté comprometida su imparcialidad.

c. EFECTOS EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL:

La imparcialidad de recusara jueces o magistrados cuando exista causa de excusa, y la imposibilidad del planteamiento de más recursos legales para impugnar o atacar una sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca en la que se aprecie notoria actuación con parcialidad de los magistrados, provoca este efecto, porque Guatemala es signataria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que fué aprobada

mediante el Decreto 6-78 del 14 de abril de 1,978 y que se ratificó al firmarse el Instrumento correspondiente el 27 de abril de 1,978, la cual en su contexto contempla dentro de las garantías judiciales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por tal motivo, cuando un asunto sometido a jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad y se detecte la parcialidad, legitimaría a la parte que se considere afectada, para solicitar el procedimiento que prevé dicho Convenio.

Para concluir, es importante hacer notar que desde la fecha de vigencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenida en el Decreto No.1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, a la fecha nunca se ha inhibido ningún magistrado de la Corte de Constitucionalidad, cuando conocen de acciones de inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General, no obstante de estimarse comprometida su imparcialidad, lo anterior se debe a que la ley no los obliga, sino que les deja a su libre albedrío inhibirse cuando se comprometa su imparcialidad; de ahí la importancia de la realización de este trabajo.

III. CONCLUSIONES.

- A. La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente con jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. No obstante lo anterior, dicho tribunal superior depende de los ingresos del Organismo Judicial y detenta una jurisdicción privativa, lo cual no lo hace completamente independiente ni ajeno al Sistema Judicial u Organismo Judicial.

- B. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, es un Organismo Especializado de constitucionalidad distinto al Organismo Jurisdiccional común, y surgió con éstas características, porque los anteriores órganos no funcionaron y era un clamor de la ciudadanía y particularmente entre el gremio de los abogados tal como se deseaba en todos los Congresos Jurídicos y Foros Constitucionales y opiniones de expertos en el campo constitucional.

- C. El trámite de inconstitucionalidad en única instancia, es un procedimiento sumario específico, que conlleva la emisión de una sentencia o resolución que solo causa efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fué dictada, pero también tienen efectos jurisprudenciales.

- D. Las instituciones procesales de inhibitoria, excusa y recusación, de Jueces y Magistrados son necesarias para reforzar los principios procesales fundamentales de Imparcialidad y El Debido Proceso, permitiéndolo que no se coarta el derecho de defensa de cualquier actor.
- E. El artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no afianza ni protege los principios de Imparcialidad y el Debido Proceso que deben ser observados en todo procedimiento judicial.
- F. Es necesario reformar el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para procurar afirmar los principios de Imparcialidad y Debido proceso en el Procedimiento de Inconstitucionalidad.
- G. En caso exista notoria imparcialidad de los Jueces o Magistrados y no habiendo recurso alguno que plantear en el trámite de Inconstitucionalidad en única instancia, la parte que se considere afectada puede acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a plantear sus denuncias o quejas de violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que norma como obligación de los Estados que suscribieron aceptaron y ratificaron dicha convención, a respetar y a garantizar su libre y pleno ejercicio del derecho a toda persona de ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

IV. RECOMENDACIONES.

De acuerdo a lo estudiado, me permito efectuar las siguientes recomendaciones:

- A. Para evitar la parcialidad de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, es necesario que se permita excusar y recusar a dichos Magistrados; asimismo, debe ser obligatoria su inhibitoria cuando concurren las causales de impedimento que determina la Ley del Organismo Judicial.

- B. Es necesario que se reforme el artículo 170 de la ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para procurar afianzar el Principio de Imparcialidad de Jueces y Magistrados, que es fundamental en la administración de justicia; y el principio procesal del Debido Proceso, el cual comprende entre otras cuestiones el derecho de defensa que tiene toda parte procesal.

- C. Tomando en cuenta la técnica legislativa, el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe reformarse de la forma siguiente:

"Artículo 170. Inhibitoria de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad deberán

inhibirse de conocer determinado asunto sometido a su jurisdicción, cuando consideren comprometida su imparcialidad y de acuerdo a lo que determina la Ley del Organismo Judicial; y en caso que éstos estando obligados a inhibirse no lo hicieren, incurrirán en el pago de daños y perjuicios que les sean aplicables de conformidad con la Ley de Responsabilidades, Código Penal y otras que les fueren propias. Las causas de impedimentos, excusas y recusaciones que determina la Ley del Organismo Judicial son aplicables a dichos Magistrados; para ambos casos se llamará al suplente que corresponda.

- D. Se recomienda también que para la tramitación de excusas, recusaciones e inhibiciones, se observen con estricto apego a la ley los términos correspondientes, para no contrariar la celeridad que es una característica del juicio de constitucionalidad.

BIBLIOGRAFIA.

1. LIBROS:

- a. **HERNANDO, DEVIS ECHANDIA.** Estudios de Derecho Procesal. Editorial Victor P. de Zavalia, S.A. Buenos Aires Argentina, 1985.
- b. **HERNANDO, DEVIS ECHANDIA.** Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Procesos. Tomos I y II. Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina, 1985.
- c. **RAMELA, PABLO A.** Derecho Constitucional. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- d. **ALVAREZ JULIA, LUIS; NEUSS, GERMAN R.J. y WAGNER, HORACIO.** Manual de Derecho Procesal. Editorial Astrea de Alfredo Ricardo de Palma. Buenos Aires Argentina, 1992, 2a. Edición.
- e. **ALVARADO VELLOSO, ADOLFO.** Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte. Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, República de Argentina, 1,992.
- f. **LARIOS OHAITA, JOSE GABRIEL.** El Amparo en la Constitución y Ley.
- g. **SANDOVAL COJULUM, JOSE ALBERTO.** Trascendencia Jurídica y Social de la Corte de Constitucionalidad.
- h. **BURGOA, IGNACIO.** El Juicio de Amparo. 28 Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- i. **GONZALES COSIO, ARTURO.** El Juicio de Amparo.
- j. **CASTRO, JUVENTINO V.** Garantías y Amparo.
- k. **BURGOA, IGNACIO.** Las Garantías Individuales.
- l. **LIEF H. CARTER.** Derecho Constitucional Contemporáneo. Editorial e Impresora Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1985.

- m. **I PI SUNYER, CARLES VIVER.** Materias Competenciales y Tribunal Constitucional. Editorial Ariel, S.A., 1ra. Edición 1,989. Córcega, Barcelona, España.
- n. **SAGUES, NESTOR PEDRO.** Derecho Procesal Constitucional. Torno No.3.
- ñ. **PEREZ DE LEON, ENRIQUE.** Derecho Constitucional Administrativo.
- o. **HERNANDO DEVIS ECHANIA.** Sujetos de la Relación Jurídico-Procesal. Editorial Universidad Buenos Aires, tomo II, año 1,985.
- p. **HERNANDO DEVIS ECHANDIA.** Proceso y Jurisdicción Constitucional en Colombia. Editorial Victor P. de Zavalla, S.A., Alberti 835, Buenos Aires Argentina.
- q. **BURGOA, IGNACIO.** Derecho Constitucional Mexicano. 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- r. **GONZALEZ DUBON, JOSE LUIS.** La Declaración de Inconstitucionalidad. Efectos en el Tiempo. Doctrina y Legislación Guatemalteca. Guatemala, octubre de 1,994.

2. LEYES:

- a. CONSTITUCIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE 1,825; 1,851; 1,879; 1,945; 1,956; 1,965 y 1,986.
- b. LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
- c. LEY DE AMPARO, HABEAS CORPUS Y DE CONSTITUCIONALIDAD, DECRETO No.8, DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
- d. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Y SUS REFORMAS.
- e. DECRETO 6-78 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
- f. INSTRUMENTO DE RATIFICACION DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.